

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL SEGUIDO POR MARELIS YANETH ORTIZ CHAMORRO
Y OTROS CONTRA JORGE ESTEBAN DUARTE GOMEZ Y HDI SEGUROS S.A.**

RADICACION: 47-001-31-53-002-2020-00188-00.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda verbal de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos de acuerdo con lo previsto en el art.90 del C.G.P.:

El numeral 5 del art. 82 dispone que la demanda debe indicar los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y en el caso que nos ocupa en el acápite pertinente se avista que en algunos numerales se enlistan de forma desorganizada más de un hecho acompañado de conceptos o apreciaciones subjetivas del actor, como en el numeral 4.

De otro lado, en el encabezado se anuncia por el mandatario judicial que presenta la demanda la demanda en nombre de la señora MARELIS YANETH ORTIZ CHAMORRO y en el del menor JEAN CARLOS DE LEON ORTIZ, sin embargo, en el acápite de pretensiones ruega el reconocimiento de perjuicios morales en favor no solo de estas personas, sino también de los otros dos hijos de fallecido GERMAN DE LEON BOLAÑOS, y de los padres de este, presentándose una total incongruencia en la demanda.

Lo analizado en el párrafo precedente, descontextualiza no solo entonces las pretensiones, sino también la estimación de la cuantía, pues resulta no ceñido a lo previsto en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., al establecer que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en este caso la anotada se excedería a lo dispuesta en esta regla y al contenido de la demanda.

Así mismo, en cuanto al acto de apoderamiento se advierte como anexos a la demanda poder otorgado por MARELIS YANETH ORTIZ CHAMORRO, quien alega la calidad de conyugue del señor GERMAN ANTONIO DE LEON BOLAÑO, sin embargo no se avista del plenario copia del registro civil de matrimonio que así lo acredite.

En ese mismo sentido se advierte que la se MARELIS YANETH ORTIZ CHAMORRO otorga poder también en representación del menor JUAN CARLOS DE LEON ORTIZ, sin embargo, en la demanda se acciona en favor de JEAN CARLOS DE LEON ORTIZ, y el registro civil aportado para acreditar parentesco con la víctima se inscribe a JEAN CARLOS DE LEON ORTIZ, por lo que en cuanto a dicho demandado carecería del derecho para postular en su nombre.

Respecto con los poderes otorgados por los señores JEINER GERMAN y JHON JAIRO DE LEON ORTIZ, si bien se anexan a la demanda, en el cuerpo de la misma, no acciona por parte del mandatario judicial en nombre de estos.

Y respecto de los padres del occiso GERMAN DE LEON BOLAÑOS, hay ausencia total de poder para demandar en su nombre, ya que no fue aportado el poder especial respectivo.

De otro lado, el juramento estimatorio no se acompasa con lo establecido en el art. 206 del C.G.P. pues en el acápite pertinente no se discriminan cada uno de los conceptos, así como tampoco se razonan los mismo y de otro lado en este ítem se incluyen pretensiones dinerarias correspondientes a perjuicios extrapatrimoniales, contrariando el inciso 6 del art. 206 ya citado.

En relación con la conciliación como requisito de procedibilidad, se advierte en el acta de no conciliación allegada, que solo se realizó la misma frente a la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A. y la constancia de no conciliación frente al demandado JORGE ESTEBAN DUARTE GOMEZ, no se indican las pretensiones a conciliar y a fin de verificar la congruencia con los hechos y pretensiones reclamadas en este asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 e inciso 4 del CGP, se procederá a su inadmisión y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Oral de Santa Marta,

RESUELVE

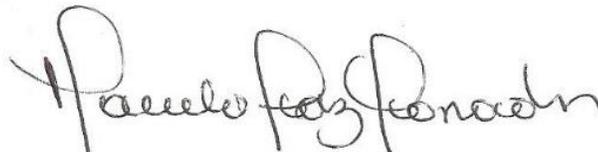
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal seguida por MARELIS YANETH ORTIZ CHAMORRO Y OTROS contra JORGE ESTEBAN

DUARTE GOMEZ Y HDI SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: Ordénesele al apoderado del extremo activo que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <p>Por estado No. <u>055</u> de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Santa Marta, 11 de octubre de 2021.</p> <p>Secretaria, _____</p>
